



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de junio de 2021.

DETEREL 221/2021

A la : Comisión Permanente de **Recursos Naturales y Medio Ambiente.**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Feliz Feliz.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión Proyecto de Ley de los Recursos Costeros Marinos.

Referencia : Oficio No. 0000579, d/f 16-4-2021. Exp. No. 00541- 2021-PLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata del proyecto de ley de los Recursos Costeros Marinos, que tiene por objeto servir de instrumento para la administración, conservación y uso sostenible de los bienes de dominio público marítimo y terrestre y de los recursos naturales costeros y marinos que incluyen: ecosistema y paisajes, recursos bióticos, comunidades bióticas, poblaciones, especie, recursos genéticos y recursos abióticos, así como los recursos bióticos de las aguas costeras.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el señor **Félix Ramón Bautista Rosario**, Senador de la República por la provincia de San Juan, depositado en fecha 25 de marzo de 2021.

Faculta Legislativa Congressional

La Facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

lo establecido en la Constitución de la República, que establece:

“Artículo 112. Leyes Orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos, la función pública, el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Desmonte Legal:

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana;
2. El Código Civil de la República Dominicana;
3. El Código Penal de la República Dominicana;
4. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982;
5. La Ley No. 3003, del 12 de julio del 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.
6. La Ley No. 4378, del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica sobre Secretarías de Estado.
7. La Ley No. 4990, del 29 de agosto del 1958, sobre Sanidad Vegetal.
8. La Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones mediante el Artículo 196, de la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.
9. La Ley No. 55, del 22 de noviembre del 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa.
10. La Ley No. 8, del 8 de septiembre del 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, con los incisos f) y o) del Art. 1, el inciso b) del Art. 4 y el Art. 7 derogados por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.
11. La Ley No. 6, del 8 de septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), modificada en su Art. 4, inciso g) y Art. 5, inciso h), por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

12. La Ley No. 305, del 23 de mayo del 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero del 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano.
13. La Ley No. 311, del 24 de mayo del 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares.
14. La Ley No. 541, del 31 de diciembre del 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 84, del 26 de diciembre del 1979.
15. La Ley No. 487, del 15 de octubre del 1969, sobre el Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas y su Reglamento No. 2889, del 20 de mayo del 1977, modificados por el Art. 197 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000.
16. La Ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria.
17. La Ley No. 123, del 10 de mayo del 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre y su Reglamento No. 1315, del 29 de julio del 1971, modificados por el Art. 198 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000.
18. La Ley No. 146, del 4 de junio del 1971, Ley Minera de la República Dominicana.
19. La Ley No. 95, del 12 de enero del 1977, que prohíbe la exportación de conchas de carey en su estado bruto o natural.
20. La Ley No. 632, del 28 de mayo del 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país.
21. La Ley No. 573, del 1 abril del 1977, que modifica el título de la Ley No. 186, del 13 de septiembre del 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.
22. La Ley No. 218, del 28 de mayo del 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.
23. La Ley No. 295, del 28 de agosto del 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

24. La Ley No. 83, del 12 de octubre del 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras, y áreas verdes, solares baldíos, playas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país.
25. La Ley No. 300, del 31 de julio del 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura "Medio Ambiente y Recursos Naturales"
26. La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
27. La Ley No.158-01, del 9 de mayo de 2001 y su modificación por la Ley No. 184-02 de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo.
28. La Ley No. 307, del 7 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).
29. La Ley No. 202, del 30 de julio de 2004, sobre Áreas Protegidas.
30. La Ley No. 266, del 10 de agosto de 2004, la cual establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo área turística de la Región Suroeste en las provincias de Barahona, Independencia y Pedernales.
31. La Ley No. 66, del 22 de mayo de 2007 que declara a la República Dominicana como Estado Archipiélagico.
32. El Decreto No. 2099, del 4 de julio del 1984, que prohíbe la pesca durante la época de desove de las especies de peces pertenecientes a la familia Serranidae (meros).
33. El Decreto No. 1184, del 14 de noviembre del 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural.
34. El Decreto No. 319, del 14 de octubre del 1986, que crea el Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata.
35. El Decreto No. 112, del 1987, sobre Manglares, en su Artículo No. 1, letra f.
36. El Decreto No. 245, del 22 de julio del 1990, que crea el Acuario Nacional.
37. El Decreto No. 233, del 3 de julio del 1996, que amplía los límites del Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata.
38. El Decreto No. 136, del 30 de marzo del 1999, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos, creado por el Artículo 22 del Decreto No. 233-96, y establece una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

39. El Decreto No. 562, del 23 de agosto de 2000, que crea las direcciones de la Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos.
40. El Decreto No. 1193-00, del 13 de noviembre de 2000, que prohíbe el uso de atarrayas de mano cuyo ojo de malla sea menor de 25 milímetros, así como el uso de redes de enmalle para camarón cuyo ojo de malla sea menor de 45 milímetros.
41. El Decreto No. 947-01, del 19 de septiembre de 2001, que crea los Parques Mineros Industriales.
42. El Decreto No. 1111-01, del 8 de noviembre de 2001, que reglamenta el pago de cuotas por actividades pesqueras y crea el registro nacional de pescadores.
43. El Decreto No. 752, del 16 de julio de 2001, en el que se establece veda a la captura de Tortugas Marinas por 10 años.
44. El Decreto No. 23, del 9 de mayo de 2002, que crea la Dirección de Pesca de la Marina de Guerra.
45. El Decreto No. 833, del 25 de agosto de 2005, en el que se establece una veda estacional para la captura del lambí (*Strombus gigas*).
46. La Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio del 1982, mediante la cual el país ratifica su adhesión al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).
47. La Resolución del Congreso Nacional No. 25, del 2 de octubre del 1996, que ratifica la adhesión del país al Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra), en Río de Janeiro, Brasil.
48. La Resolución del Congreso Nacional No. 99, del 10 de junio del 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África.
49. La Resolución del Congreso Nacional No. 182, del 18 de junio del 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito (el 9 de mayo del 1992), entre la ONU y sus Estados Miembros.
50. La Resolución del Congreso Nacional No. 247, del 10 de octubre del 1998, mediante la cual se ratifica el Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

51. La Resolución del Congreso Nacional No. 359, del 15 de julio del 1998, que aprueba la adhesión del país al Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y su Protocolo.
52. La Resolución del Congreso Nacional No. 177, del 8 de noviembre de 2001, donde se aprueba adhesión del país a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención RAMSAR).
53. La Resolución del Congreso Nacional No. 356, del 23 de agosto del 1972, mediante la cual el país ratifica la Convención sobre Organización Hidrográfica Internacional.
54. La Resolución del Congreso Nacional No. 542, del 27 de agosto del 1973, mediante la cual se ratifica el Convenio para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.
55. La Resolución del Congreso Nacional No. 108, del 20 de diciembre del 1974, mediante la cual se ratifica el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y sus anexos.
56. La Resolución del Congreso Nacional No. 703, del 31 de julio del 1974, mediante la cual se ratifica el Convenio Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen Contaminación por Hidrocarburos.
57. La Resolución del Congreso Nacional No. 1006, del 3 de febrero de 2006, mediante la cual se ratifica el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica.
58. La Resolución De La Secretaria De Estado De Medio Ambiente Y Recursos Naturales No. 4, del 19 de marzo de 2003, que instituye la norma para la Gestión Ambiental de Marinas y Otras Facilidades que Ofrecen Servicios a Embarcaciones Recreativas.
59. La Resolución De La Secretaria De Estado De Medio Ambiente Y Recursos Naturales No. 9, del 12 de julio de 2004, que establece la norma ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo.
60. La Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional No. 203, del 2 de junio del 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.
61. El Reglamento No. 2115, de la Secretaría de Turismo sobre clasificación y Normas de establecimientos hoteleros que en su Artículo No. 39, que considera hoteles de playa todos aquéllos situados en primera línea o, en su defecto, a menos de 250 metros de una playa;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

62. La Resolución No. 7-03, del 11 de abril de 2003, que establece una veda estacional para la captura de jaiba de río;

Impacto de la Vigencia:

La iniciativa Legislativa objeto de nuestro estudio habla de los recursos Costeros Marino y busca garantizar la conservación y el uso sostenible del medio marino y costero, reconocer la importancia de la influencia del mar sobre el clima y el ciclo hidrológico; ya que el mismo sufre la presión del desarrollo y del crecimiento demográfico, por el desequilibrio en el uso de los recursos y por el impacto ocasionado por la contaminación terrestre y marítima;

Esta iniciativa legislativa reconoce, igualmente, que el medio marino es un componente esencial del sistema mundial de sustentación de la vida y un valioso recurso que es necesario mantener, de conformidad con los principios establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Análisis Legal:

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal, tenemos a bien señalar lo siguiente:

1.- En relación a los Vistos, que son los "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto, así como tomar en cuenta la jerarquía de la norma que integra el sistema jurídico; en ese sentido, observamos que varios de los vistos del proyecto no establecen el nombre correcto de la norma, por lo que recomendamos, en el caso de los convenios, establecer el siguiente orden: primero, nombre completo, segundo, la resolución de aprobación, y después, la fecha de la promulgación de la resolución y reubicarlo inmediatamente después de la Constitución de la República, en virtud de la Carta Magna, para que se lea de la manera siguiente:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 356, del 23 de agosto de 1972, que aprueba la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional;

Vista: La Resolución núm. 542, del 27 de agosto de 1973, que aprueba el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias;

Vista: La Resolución núm. 550, del 17 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres ;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Vista: La Resolución núm. 182-98, del 8 de junio de 1988, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito (el 9 de mayo del 1992), entre la ONU y sus Estados Miembros;

Vista: La Resolución núm. 25-96, del 5 de junio de 1992, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil;

Vista: La Resolución núm. 99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la Adhesión de la República Dominicana a la Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;

Vista: La Resolución Núm. 247-98, del 10 de julio de 1998, que aprueba el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales.

Vista: La Resolución núm. 177-01, del 16 de octubre de 2001, que aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas;

Vista: La Resolución núm. 373, del 1 de septiembre de 1962, que aprueba el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales.

Vista: La Resolución núm. 703, del 30 de julio de 1974, que aprueba El Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen Contaminación por Hidrocarburos ;

Vista: La Resolución núm.10-06, del 3 de febrero de 2006, que aprueba el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, Suscrito en fecha 29 del año 2000.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 4378, del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado;

Vista: La Ley núm. 4990, del 28 de agosto del 1958, sobre Sanidad Vegetal.

Vista: La Ley núm. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 8, del 8 de septiembre del 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

Vista: La Ley núm. 55, del 22 de noviembre del 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;

Vista: La Ley núm. 6, del 8 de septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Vista: La Ley núm. 305, del 23 de mayo del 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero del 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano.

Vista: La Ley núm. 311, del 24 de mayo del 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares.

Vista: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre del 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 487, del 15 de octubre del 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

Vista: La Ley núm. 123, del 10 de mayo del 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra;

Vista: La Ley núm. 146, del 4 de junio del 1971, Ley Minera de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm. 95, del 12 de enero del 1977, que prohíbe la exportación de las conchas de Carey en su estado bruto o natural.

Vista: La Ley núm. 573, del 1 abril del 1977, que modifica el título de la Ley No. 186, del 13 de septiembre del 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

Vista: La Ley núm. 632, del 26 de mayo del 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;

Vista: La Ley núm. 218, del 28 de mayo del 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 295, del 28 de agosto del 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional, la necesidad de conservar los recursos naturales del país;

Vista: La Ley núm. 83-89, del 12 de octubre del 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras y áreas verdes, solares baldíos, plazas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas de la República;

Vista: La Ley núm. 300-98, del 31 de julio del 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura "Medio Ambiente y Recursos";

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaria de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 158-01, del 9 de mayo de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso de desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

Vista: La Ley núm. 307-04, del 3 de diciembre de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA);

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, LEY SECTORIAL DE AREAS PROTEGIDAS;

Vista: La Ley núm. 266, del 10 de agosto de 2004, la cual establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo área turística de la Región Suroeste en las provincias de Barahona, Independencia y Pedernales.

Vista: La Ley núm. 66-07, del 22 de mayo de 2007 que declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico;

Visto: El Decreto núm. 2099, del 4 de julio del 1984, que prohíbe la pesca de desove de las especies pertenecientes a la familia Serranidae (meros);

Visto: El Decreto núm. 1184, del 14 de noviembre del 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural.

Visto: El Decreto núm. 319, del 14 de octubre del 1986, que crea el santuario de mamíferos marinos que se denominará santuario de Ballenas Jorobadas del Banco de la Plata del Banco de la Plata;

Visto: El Decreto. 112, del 1987, sobre Manglares, en su Artículo No. 1, letra f.

Visto: El Decreto núm. 245, del 22 de julio del 1990, que crea el Acuario Nacional.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Visto: El Decreto núm. 233, del 3 de julio del 1996, que amplía los límites del Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata.

Visto: El Decreto núm. 136, del 30 de marzo del 1999, que establece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos creado por el Artículo 22 del Decreto núm. 233-96, y establece una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.

Visto: El Decreto núm. 562-00, del 23 de agosto de 2000, que crea varias Direcciones dependientes de la Subsecretaria de Estado de Recursos Costeros y Marinos, de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales..

Visto: El Decreto núm. 1193-00, del 13 de noviembre de 2000, que prohíbe por un periodo de dos años, el uso de las artes de pesca, denominadas licuadoras, pasolas, atarrayas, chinchorros y redes de arrastre.

Visto: El Decreto núm. 947-01, del 19 de septiembre de 2001, que establece las Áreas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales).

Visto: El Decreto núm. 1111-01, del 8 de noviembre de 2001, que crea el Registro Nacional de Pescadores, Embarcaciones, Artes y Aparejos de Pesca y establece tarifas para los pagos de cuotas por licencias para pesca.

Visto: El Decreto núm. 752-01, del 16 de julio de 2001, que prohíbe terminantemente, por un periodo de 10 años la captura, recolección de huevos y comercialización de varias especies de tortugas marinas.

Visto: El Decreto núm. 23, del 9 de mayo de 2002, que crea la Dirección de Pesca de la Marina de Guerra.

Visto: El Decreto núm. 833, del 25 de agosto de 2005, en el que se establece una veda estacional para la captura del lambí (*Strombus gigas*).

Vista: La Resolución num.4, del 19 de marzo 2003, De La Secretaria De Estado De Medio Ambiente Y Recursos Naturales, que instituye la norma para la Gestión Ambiental de Marinas y Otras Facilidades que Ofrecen Servicios a Embarcaciones Recreativas.

Vista: La Resolución De La Secretaria De Estado De Medio Ambiente Y Recursos Naturales No. 9, del 12 de julio de 2004, que establece la norma ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo.

Vista: La Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional No. 203, del 2 de junio del 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Vista: El Reglamento núm. 2115, de la Secretaría de Turismo sobre clasificación y Normas de establecimientos hoteleros que en su Artículo No. 39, que considera hoteles de playa todos aquéllos situados en primera línea o, en su defecto, a menos de 250 metros de una playa;

Vista: La Resolución No. 7-03, del 11 de abril de 2003, que establece una veda estacional para la captura de jaiba de río;

Análisis Constitucional:

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto constitucional, tenemos a bien señalar lo siguiente:

El artículo 2 del proyecto nos habla sobre el ámbito de aplicación, que es el alcance de la norma, es decir, la parte de la ley que indica el espacio territorial o a las personas a las que se aplica. En el mismo se refiere "a las riberas del mar y de las rías, al mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo; los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar" como el espacio territorial que tendrá por ámbito de aplicación la norma.

En atención a lo antes expuesto, el artículo 9, numeral 2 de la Constitución señala que: "El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar"

Al analizar esta norma constitucional, se desprende que dicha materia debe ser regulada por una ley orgánica, y al tenor del artículo 112 de la Constitución "para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras".

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

1.- Después de analizar el presente proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de la técnica legislativa, entendemos oportuno hacer las siguientes observaciones: En el artículo 2, se establece lo siguiente: **Artículo 2.- Ámbito.** Para los fines de la presente Ley son bienes de dominio público marítimo terrestre:

1. Las riberas del mar y de las rías, que incluye:
 - a. La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar, escorada o máxima vival equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas;

- b. La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la ley 305, de fecha 30 de abril de 1968;
 - c. Las marismas, albuferas, marjales, esteros;
 - d. Los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar;
 - e. Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos tales como, arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales;
2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo;
 3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental;
 4. Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, Cualesquiera que sean las causas;
 5. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera;
 6. Los terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho por cualquier causa;
 7. Los acantilados sensiblemente verticales que están en contacto con el mar o con espacios de dominio marítimo-terrestre hasta su coronación;
 8. Los terrenos declarados como dominio público que, por cualquier causa, han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marino-terrestre;
 9. Los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales;
 10. Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre;
 11. Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre;
 12. Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

13. Las obras e instalaciones de costas y señalización marítima;

14. Los puertos y las instalaciones portuarias

15. Los manglares

1.1.- Observamos que el artículo 2 sobre el “**Ámbito de aplicación**”, más que expresar el ámbito de aplicación de la ley, el mismo establece una clasificación sobre cuáles son los bienes de dominio público; al respecto, es preciso señalar que el contenido del artículo que establece el ámbito de aplicación debe ser un artículo informativo que exprese sobre el alcance territorial de la norma y sobre cuáles personas recae. Esto reviste de suma importancia para la correcta implementación de la ley, ya que se establece con claridad su alcance y sobre quiénes o qué recae. Es, por lo antes señalado, que el artículo 2 del proyecto de ley amerita ser reestructurado y adecuado a estos criterios, por lo que sugerimos la siguiente redacción:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todos los bienes de dominio público marítimo terrestre y de los recursos naturales costeros y marinos que incluyen: ecosistemas y paisajes, recursos bióticos, comunidades bióticas, poblaciones, especies, recursos genéticos y recursos abióticos; así como los recursos bióticos de las aguas costeras, pertenecientes al territorio nacional.”

En cuanto al contenido original expresado por el artículo 2, sugerimos que sea reformulado como un artículo que califique cuales son los bienes de dominio público marítimo terrestre; a la vez que sea ubicado dentro de la parte dispositiva del proyecto.

2.-Sugerimos reubicar del capítulo I del artículo 3, que expresa: **“Artículo 3.- Uso y manejo de los bienes del dominio público.** El uso y manejo integral de los bienes de dominio público marítimo-terrestre y de los ecosistemas de aguas costeras se rige por esta Ley, y lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

Entendemos que lo expresado por el mismo no corresponde a los artículos que deben ser agrupados dentro del capítulo I, en virtud de que en esta estructura solo deben ser colocados aquellos artículos de carácter informativo como el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, los principios rectores y las definiciones. En el caso de la especie, se trata más bien de un artículo propio de las disposiciones generales, ya que lo expresado por este no depende directamente de ningún tema consignado en las demás estructuras, sino que irradia en todo el articulado, por lo que sugerimos que sea colocado en el capítulo sobre las disposiciones generales, luego del capítulo que trata sobre las infracciones y delitos.

3.- El artículo 4 expresa: **Artículo 4.- Adopción de Principios.** En adición a los principios establecidos en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta ley se rige además, por los siguientes principios: Precaución, Prevención, El que contamina paga, Responsabilidad objetiva, Participación pública, Desarrollo sostenible.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

3.1.- Observamos que el artículo se limita a enumerar los principios, pero no los define; al respecto, es preciso señalar que los principios son aquellas disposiciones que necesitan ser optimizadas y que se convierten en guías de actuación, en procura de garantizar los derechos de las partes. Es por esto que para poder ser tomados como referencia en una norma, los mismos deben estar claramente definidos por la ley, lo que no sucede en el caso de la especie, por lo que sugerimos que los mismos sean desarrollados, o en su defecto, que sean eliminados.

4.- Sugerimos que los artículos 7 y 8 sea extraídos del capítulo I y que el mismo sea agrupado dentro de un nuevo capítulo II sobre los deberes e interés del Estado, en virtud de que en las disposiciones iniciales solo deben agruparse aquellos artículos de carácter informativo y que no expresan mandatos o deberes, debiendo solo expresar el objeto de ley, el ámbito de aplicación, las definiciones y los principios si los tuviere.

5.- En las atribuciones del ministerio, el artículo 10 establece: **Artículo 10.-Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales.** Corresponde. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes atribuciones:

1. Protección, conservación y manejo integral de los espacios que comprenden los bienes de dominio público, marítimos-terrestres y de los Recursos Costeros y Marinos.
2. Proponer e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, las políticas, medidas y acciones que contribuyan al cumplimiento del objetivo y los principios de esta Ley.
3. Proponer las regulaciones necesarias para el manejo integral de las especies acuáticas y velar por su aplicación.
4. Establecer las regulaciones necesarias para el manejo integral y el uso sostenible de los recursos costeros y marinos y velar por su aplicación.
5. Otorgar autorizaciones, tales como: permisos, licencias de usufructo y concesiones para la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos costeros y marinos basados en investigación científica y los compromisos asumidos por los convenios y tratados internacionales ratificados por Republica Dominicana.
6. Diseñar e implementar un sistema de monitoreo y del cumplimiento de las autorizaciones para la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los Recursos Costeros y Marinos.
7. Elaborar e implementar, en coordinación con los demás organismos competentes, un sistema de fiscalización de toda actividad que se realice en la zona costera y marina, que pueda afectar a sus recursos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

8. Establecer los mecanismos para asegurar la transparencia y la participación pública en los procesos administrativos relativos a la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos costeros y marinos.
9. Diseñar políticas y lineamientos pertinentes para el estudio de los recursos costeros y marinos con énfasis en la integración y/o participación de la ciudadanía en la gestión ambiental y toma de decisiones.
10. Fomentar la educación ambiental y la participación ciudadana sobre la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos costeros marinos.
11. Establecer los mecanismos para la recopilación y acceso público a la información concerniente a la exploración, aprovechamiento o uso sostenible de los recursos costeros y marinos y de aguas costeras, producida en las instituciones públicas y/o privadas.
12. Regular la captura de especies acuáticas sobre la base de estudios científicos.
13. Establecer un listado de especies que no pueden ser capturadas, como los mamíferos marinos, teniendo en cuenta los compromisos contraídos a través de la ratificación de los convenios internacionales, tomando en cuenta el bienestar de los animales.
14. Regular la importación y la exportación de organismos acuáticos, sus partes o subproductos.
15. Coordinar con las autoridades correspondientes, en el control de toda actividad contaminante que pueda afectar los recursos costeros y marinos y de aguas costeras.
16. Realizar y evaluar las auditorías ambientales para verificar el cumplimiento de lo estipulado en los permisos, licencias y concesiones otorgados a particulares, para el usufructo de los recursos costeros marinos y de aguas costeras.
17. Fiscalizar la ejecución de los planes de contingencia ambiental preparados por las diferentes instituciones, en el ámbito de los espacios marítimos y de aguas costeras.
18. Colaborar con las autoridades competentes en las actividades hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, de señalización, cartografías náuticas y cualquier otra actividad relacionada con los recursos de la zona costera y marina.
19. Monitorear y minimizar, en coordinación con las autoridades correspondientes, el impacto de las actividades de puertos, muelles y demás infraestructuras sobre los recursos naturales de la zona costera y marina.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

20. Contribuir en la planificación y regulación de las actividades de desarrollo a las comunidades costeras, que puedan afectar los recursos de la zona costera y marina, desarrollando métodos y herramientas para el uso sostenible de estos recursos.
21. Fomentar el empleo de tecnologías y métodos de producción limpia en el aprovechamiento de los recursos costeros y marinos, que garanticen el uso sostenible de los mismos.
22. Fomentar la investigación en el ámbito marino e impulsar la formación de personal especializado en el área, de común acuerdo con otras instituciones públicas y privadas.
23. Elaborar planes de manejo integral costero marino con la colaboración de instituciones relacionadas con el tema.
24. Elaborar la lista de los recursos pesqueros para fines de su aprovechamiento.
25. Contribuir con el desarrollo de la maricultura en ambientes marinos que sean propicios para establecerse.

5.1.- En ese sentido, es importante señalar que se debe tomar en cuenta mantener la unidad de la materia, ya que la misma contribuye a consolidar el principio de la seguridad jurídica, porque asegura la coherencia interna de las leyes, las cuales no obstante pueden tener diversidad de contenidos temáticos, deben contar siempre con un núcleo de referencia que les dé unidad y que permita que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática; es decir, las atribuciones del ministerio deben estar contenidas en la ley de Medio Ambiente y Recursos naturales.

5.2.- En ese mismo orden, la unidad de la materia garantiza la no dispersión de la norma que evita que sobre la misma materia se multipliquen las disposiciones, en distintos cuerpos normativos, que ponen en riesgo la seguridad jurídica por las inconsistencias, regulaciones ocultas e incertidumbre para los operadores jurídicos., por lo que tenemos a bien hacer dos recomendaciones:

- 1) Sean ampliadas las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su ley general.
- 2) Que sea agregada a la redacción del proyecto de Ley la frase: " en adición a las atribuciones conferidas en la ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se agregan las siguientes."

6.- Observados que el proyecto de ley establece en sus disposiciones finales lo siguiente:

Primero.- Modificación. Se modifica la Ley 307-04, de 07 de enero del 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura CODOPESCA, para que donde diga recursos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

biológicos o recursos bióticos, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, diga “Recursos Pesqueros y acuícolas”.

Segundo.- Prohibición extracción de animales no autorizados como recursos pesqueros. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) no podrá otorgar permisos de extracción y aprovechamiento de especies no enlistadas como recursos pesqueros, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Tercero.- Reglamento de concesión y uso. En el plazo de 120 días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establecerá mediante reglamento, los criterios, alcances, limitaciones y procedimientos de las concesiones de gestión y uso de los recursos costeros y marinos, de acuerdo con este artículo y la presente Ley.

Cuarto.- Reglamento de la ley. Se otorga un periodo de 120 días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para la elaboración de los reglamentos y las normas específica para la conservación y el manejo de los ecosistemas del área costera y marina.

Quinto.- Derogación. La presente Ley deroga los acápites h y v del artículo 5; los artículos 62 y 100 de la Ley 307-04 del 15 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

Sexto.- Derogación. Se deroga el artículo 16 de la Ley 66-07, que declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico.

Séptimo.- Modificación. Se modifica el acápite p del artículo 5 Ley 307-04 del 15 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), para que diga “proponer al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reservas, así mismo delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal”.

Octavo.- Modificación. Se modifica el artículo 2 de la Ley 305-68 del 23 de mayo de 1968, que modifica el artículo 49 de la ley No. 1474, sobre vías de comunicación, del 22 de febrero de 1938, para establecer una Zona Marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano, para que en lo adelante diga: “Sólo podrá autorizarse y construirse dentro de la franja marítima de los 60 metros de la pleamar y dentro de cualquier otro bien de dominio público, obras que por su naturaleza no puedan ser construidas en otro lugar, y sólo por causa de utilidad pública e interés social, siempre respetando el principio de racionalidad”.

Noveno.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Al respecto, es preciso señalar que el mismo contiene disposiciones de carácter modificadorio como son los casos de las disposiciones primera, séptima y octava. Las disposiciones de carácter modificadorio deben ser individualizadas bajo una estructura denominada "De las modificaciones", y convertidas en artículos independientes, ya que las mismas responden a mandatos directo no de aplicación temporal.

Observamos, además, que la disposición primera establece una modificación genérica indeterminada en cuanto a la Ley núm.307-04, de 07 de enero del 2004, sin establecer con certeza sobre cuáles artículos recaería; es por esto que se hace necesario precisar, a la luz de la técnica legislativa, los artículos sobre los cuales recae la modificación.

Por otra parte, sugerimos que la disposición segunda cuyo contenido responde a una disposición general, sea colocada dentro de las disposiciones generales en virtud de que su contenido se irradia a todos los demás temas que abarca la iniciativa.

La disposición octava hace una remisión modificadoria incorrecta a la ley que modificó la ley principal, es decir, pretende modificar el artículo 2 de la Ley núm.305-68, del 23 de mayo de 1968, que modificó el artículo 49 de la ley núm.1474, sobre vías de comunicación, del 22 de febrero de 1938, que es en todo caso la que debe ser referenciada por el artículo modificadorio para ser modificada en su artículo 49, ya que es la ley principal, o sea, la ley existente y que regula la materia. De todo lo antes expresado, sugerimos la siguiente redacción alterna:

CAPÍTULO...
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo...Prohibición de extracción de animales no autorizados como recursos pesqueros. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) no podrá otorgar permisos de extracción y aprovechamiento de especies no enlistadas como recursos pesqueros, de conformidad con lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO...
DE LAS MODIFICACIONES

Artículo...Modificación Ley núm, 307-04. Se modifican el artículo 2 y su párrafo II; el artículo 3; el literal h del artículo 5; el artículo 15; el artículo 21; el numeral 2 del artículo 24; el literal j del artículo 39; el artículo 46; el artículo 60;el artículo 61; el artículo 63; el artículo 72 y el artículo 95 de la Ley núm.307-04, dej 07 de enero del 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), para que donde diga recursos biológicos, recursos biológicos marinos, recursos biológicos acuáticos o recursos bióticos, diga "Recursos Pesqueros y acuícolas".

Artículo...- Modificación Ley núm.307-04. Se modifica el literal p del artículo 5 de la Ley núm.307-04, del 15 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), para que diga:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

h) Proponer al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reservas, asimismo, delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal”.

Artículo...- Modificación Ley núm. 1474 Se modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre vías de comunicación, del 22 de febrero de 1938, modificada por el artículo 2 de la Ley núm.305-68, del 23 de mayo de 1968, que modifica para establecer una Zona Marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano, para que en lo adelante diga:

Art. 49 .Sólo podrán autorizarse y construirse dentro de la franja marítima de los 60 metros de la pleamar y dentro de cualquier otro bien de dominio público, obras que por su naturaleza, no puedan ser construidas en otro lugar, y solo por causa de utilidad pública e interés social, siempre respetando el principio de racionalidad”.

CAPÍTULO...
DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LA REGLAMENTACIÓN

Artículo...- Reglamento de concesión y uso. En el plazo de 120 días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se establecerá mediante reglamento, los criterios, alcances, limitaciones y procedimientos de las concesiones de gestión y uso de los recursos costeros y marinos.

Artículo...- Reglamento de la ley. En un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo debe elaborar y aprobar los reglamentos y las normas específicas para la conservación y el manejo de los ecosistemas del área costera y marina.

SECCIÓN II
DE LA DEROGACIÓN

Artículo...- Derogación literales h y v, artículos 5, y 62 y 100, de la Ley núm.307-04. Se derogan los literales h y v del artículo 5 y los artículos 62 y 100 de la Ley núm. 307-04 del 15 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

Artículo... Derogación del artículo 16 de la Ley núm. 66-07. Se deroga el artículo 16 de la Ley núm.66-07, que declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

SECCIÓN III
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo...- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se avoque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director

WF/ju